00125/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (T. R.) s/ Autorización judicial"** Expte Nro. 125/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte Nro. 184/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 23/24, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4) de la resolución de fs. 16 y contra el punto 5) de la resolución de fs. 19.

La reposición es rechazada y se concede la apelación a fs.26 en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria critica las resoluciones de fs. 16 y fs. 19, del 27 y 31 de marzo respectivamente que establecen el trámite del proceso sumarísimo y el traslado al progenitor por el término de tres días. Señala que se solicitó la autorización de viaje de la menor de edad, G.N.T.R. y, que atento la fecha del viaje- 3 de abril de 2014-, solicitó el traslado de la petición al padre por el termino de 24 horas. Manifiesta que la madre de la niña- E. R.- y ésta son víctimas de violencia familiar conforme surge de las constancias del expediente. Agregan que del informe del ETI y del Expte N° 324/2013 surge la situación de riesgo denunciada. Invoca la aplicación de las normas de la CDN y la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), Pacto de San José de Costa Rica y demás pactos internacionales, la Constitución Nacional (art 75 inc 22), ley 26061, ley XV-12 y ley III-21. Insiste sobre la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la joven madre y su hija. Destaca que el Sr. T. no se ha presentado a la audiencia fijada por el tribunal. Solicita se revoque la decisión y se otorgue la autorización de viaje.

II.- Surge de autos que la Asesora de

Familia, en representación promiscua de la niña G.N.T.R, requirió autorización para que la infante viaje junto con su madre y grupo el familiar de la progenitoria, a la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí, México.

Atento la fecha de viaje- 3 de abril de 2014- requirió la habilitación de día y hora y que se corra traslado al padre por el plazo de 24 horas.

Señaló la existencia de una denuncia penal por presunta privación de la libertad de la joven E. y de su hija, que fue efectuada por la abuela y que motivó la intervención del Servicio de Asistencia a la Víctima (SAV). Adjuntó documentación y se remitió a las constancias del Expte N° 324/13 (violencia familiar) acordelado al presente.

Relató la situación de riesgo en que se encuentra la madre y de su hija de un año y medio de edad, razón que decidió a la abuela materna la compra de pasajes de retorno a su lugar de origen –México-, en principio con la finalidad de vacacionar.

A fs. 18, la Sra. E. C. R. ratificó la gestión de la Asesora de Familia y reitera el pedido de autorización para viajar con su hija hacia México.

Declaró que la intención del viaje es vacacionar y que la familia extensa conozca su hija.

A fs.19, atento la presentación de E., se ordena correr traslado al progenitor de la niña G.N.T.R. y se da la intervención del ETI.

Esta es la resolución recurrida que reitera el trámite impuesto y traslado conferido en la resolución de fs. 16.

III.- A fs. 29, la Asesora de Familia contesta la vista conferida y adjunta el informe realizado por el ETI.

En dicho informe se reiteran las conclusiones a las que se arribó en intervenciones anteriores con el mismo grupo familiar. Así surge que

la pareja vive una situación de violencia familiar crónica que implica grave riesgo para la integridad física de la madre y de la niña.

Consta que E. cuenta con escasos recursos de autovaloración y cuidado que ha potenciado la exposición de su hija en las reiteradas oportunidades que vuelve con el padre de la niña. Agregan que ante situaciones de riesgo siempre ha recurrido a su madre, pero que ante la partida de ésta y de su grupo familiar, E. quedaría sin su único recurso de protección familiar.

Con relación al Sr. T., señalan que no desempeña un ejercicio responsable de su rol paterno dado que ha hecho a G.N. víctima indirecta de los episodios de violencia con su madre.

Manifiestan que la partida de E. con su hija, en compañía de la abuela, excede las características de un viaje vacacional o recreativo, sino que tiene connotaciones de medida protectoria para ambas. Agregan que no es posible determinar los alcances del mismo porque la madre no tiene un proyecto vital cierto.

A fs. 30, contesta la vista la Asesora de Familia que comparte las conclusiones del ETI y que el viaje a emprender por E. con su pequeña hija, tiende a lograr la protección de su integridad física. Invoca que debe prevalecer el interés superior del niño y que atento el conflicto planteado, corresponde prevalezca la protección de la integridad física de la niña G.N.T.R. Comunica que el grupo familiar se trasladará a Buenos Aires en vehículo la noche de 1 de abril de 2014.

IV.- En primer lugar corresponde señalar que en un todo de acuerdo con lo actuado en autos, podemos afirmar que no estamos ante un mero pedido de autorización de viaje al exterior.

Ello así por cuanto no se denuncia la fecha

de regreso ni se acredita la emisión de los respectivos pasajes aéreos, a la vez que se anuncia que la finalidad del mismo es la de proteger la integridad física de E. y de su hija frente a la violencia desplegada por el Sr. T.

Esta circunstancia es también advertida por el Equipo Técnico Interdisciplinario en tanto sostiene que la finalidad del mismo excede un fin recreativo o vacacional y tiende a proteger la integridad física de la madre y de su hija de la violencia familiar que se denuncia.

Ahora bien ya sea que estemos en uno u otro supuesto (viaje o radicación), la falta de notificación del padre de la niña, Sr. F. N. T., impide en esta etapa, un pronunciamiento jurisdiccional válido que, incluso puede ser reconocido extraterritorialmente.

Ello así, por cuanto se le debe otorgar al padre el elemental derecho a ser oído. Esto no implica soslayar la situación de violencia que surge acreditada en autos, pero su valoración en orden a la pretensión requerida debe ser efectuada después que el padre tenga la oportunidad de ser oído.

Por supuesto, en ese período deberán adoptarse las medidas adecuadas para asegurar la integridad psicofísica de la madre y la niña que tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia (art. 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

Por las razones expuestas se confirma en lo sustancial las decisiones adoptadas en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello se advierte que el derecho de fondo debe prevalecer sobre las formas porque estas son instrumentales. Así los hechos demuestran que el traslado por tres días no era compatible con la urgencia del pedido. En efecto, aún en el supuesto de que el padre hubiera sido notificado,

lo cierto es que con solo dejar transcurrir el plazo habría impedido el viaje. Es decir, las formas hubieran obstaculizado un pronunciamiento de fondo eficaz.

Es pertinente recordar que el S.T.J.CH. enfáticamente ha dicho: "En un paradigma de Estado social y democrático de derecho que, conceptual y esencialmente se nutre del garantismo convencional y constitucional, el acceso a la jurisdicción oportuna es una de las garantías más importantes.-No sólo se debe procurar "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde". El factor tiempo, es un componente definitorio de la justa y eficiente satisfacción de la pretensión esgrimida". (Cfr. Sentencia Registrada bajo el N° 01/S.R.E./2010).

Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar las resoluciones de fs.16 y fs. 19 en cuanto fuera materia de recurso.

V.- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fs. 19 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de las Dras. V. R., L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de

licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut).

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS